

LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA EN ESPAÑA, ANTECEDENTE DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA

Por PEDRO BORGES MORÁN

El Rey de España, don Juan Carlos, afirmó en la II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno iberoamericanos, celebrada en Madrid los días 23 y 24 de junio de 1992, que:

«Recrearse en el pasado sin contemplar el porvenir podría ser un acto de melancolía. Volcarse en el futuro sin asumir el pasado puede ser un ejercicio insensato» (1).

Esta visión del porvenir enraizada en el pasado es lo que justifica que el análisis del futuro de la Comunidad Iberoamericana después del V Centenario vaya acompañado de la exposición de un pretérito, que puede considerarse como un antecedente de este mismo proyecto comunitario.

De hecho, en la I Cumbre de esos mismos jefes de Estado y de Gobierno iberoamericanos, celebrada en Guadalajara (México) durante los días 18 y 19 de junio de 1991, se basó la existencia de esta Comunidad en:

«El conjunto de afinidades históricas y culturales que enlazan a los pueblos que la constituyen» (2).

Ahondando más en estas afinidades históricas, algunos jefes de Estado participantes en esas mismas Cumbres hablaron de esta Comunidad como

(1) *II Cumbre Iberoamericana*, Madrid, 1992; p. 35.

(2) *I Cumbre Iberoamericana*, Guadalajara (México), 1991; párrafo 1.

de una entidad «nacida hace 500 años», concebida como una «unidad histórica, cultural y lingüística» o como fruto de «cinco siglos de historia compartida, de una historia común que ha impreso un sello distinto en nuestros valores y en nuestras culturas» (3).

Al comentar en otro lugar los aspectos históricos de estas dos Cumbres, ya dejamos constancia de que, hablando con propiedad, en el caso de Iberoamérica esa unidad histórica o esa historia compartida solamente se dieron durante la unión de las Coronas española y portuguesa desde 1581 hasta 1640 (4). Indudablemente, estos 59 años de verdadera «unidad histórica» o de auténtica «historia común y compartida» por España, Portugal, Hispanoamérica y Brasil constituyen un claro antecedente de la Comunidad Iberoamericana de la que hablaron las Cumbres de Guadalajara y Madrid.

Un segundo antecedente, en este caso más restringido pero al mismo tiempo mucho más profundo, fue la unidad formada por España e Hispanoamérica hasta la independencia de la América continental desarrollada a lo largo del primer cuarto de siglo XIX.

Por la dificultad de englobar en un mismo y breve análisis ambos episodios, debido a la esencial disparidad existente entre ellos, así como por la originalidad y por las concepciones erróneas a que ha dado lugar el segundo, en las páginas que siguen se centrará la atención únicamente en este último (5).

(3) *I Cumbre*, p. 37; *II Cumbre*, pp. 61-62; *I Cumbre*, p. 22, respectivamente.

(4) P. Borges, «Aspectos históricos de la I y II Cumbre Iberoamericana», en «Aportación de España a las Cumbres Iberoamericanas: Guadalajara, 1991 - Madrid, 1992», Madrid 1992, pp. 80-81, publicación del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, *Cuadernos de Estrategia*, Instituto Español de Estudios Estratégicos.

(5) El aspecto histórico de la Comunidad Iberoamericana ha sido abordado, de una manera u otra, por los siguientes autores: M. Amadeo, *Por una convivencia internacional. Bases para una Comunidad Hispánica de Naciones*, Madrid, 1956; A. Martín Artajo, *Hacia la Comunidad Hispánica de Naciones*, Madrid, 1956; M. J. Van Aken, *Pan-Hispanism: Its origins and development 1866*, Berkeley, 1959; F. Fernández Shaw, «Hispanoamericanismo, panamericanismo, interamericanismo», en *Revista de Estudios Políticos*, número 107 (Madrid 1959); pp. 163-190; J. Praf, «Historia y futuro de la Comunidad Iberoamericana de Naciones», en *Estudios Internacionales*, 14 (Santiago de Chile, 1982); V. Galvani, *El Rey y la Comunidad Iberoamericana*, Madrid, 1987; R. Mesa, *La idea de Comunidad Iberoamericana: entre la utopía y la Historia*, Madrid, 1989; C. del Arenal y A. Nájera, *España e Iberoamérica: De la Hispanidad a la Comunidad Iberoamericana de Naciones*, Madrid, 1989; ID., *La Comunidad Iberoamericana de Naciones (pasado, presente y futuro de la política iberoamericana de España)*, Madrid, 1992, pp. 41-78.

La incorporación de las Indias a España

Uno de los puntos más discutidos dentro del campo de la historia de América es el de los llamados «justos títulos» o bases para la adquisición o apropiación del Nuevo Mundo por parte de la Corona de Castilla. Prescindiendo de la controversia, el hecho es que la Corona castellana se consideró legítima poseedora de las Indias Occidentales y que actuó como tal desde su descubrimiento en 1492 hasta la independencia de la América continental.

Jurídicamente, el punto de arranque de esta posesión lo constituyeron las denominadas Bulas alejandrinas de 1493, en la primera de las cuales el papa Alejandro VI les dice a los Reyes Católicos que:

«A vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre... donamos, concedemos y asignamos todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar, hacia el occidente y mediodía».

Los juristas distinguen en este pasaje dos cláusulas perfectamente diferenciadas: la concesión de las Indias a los reyes Fernando e Isabel, de carácter personal, y la donación a sus herederos y sucesores en el trono castellano-leonés, de carácter institucional.

Las Indias, bien ganancial de los Reyes Católicos

Como ha hecho notar Juan Manzano, máximo especialista en este punto (6), la concesión pontificia del Nuevo Mundo a los reyes Fernando e Isabel con carácter personal convirtió a las Indias en un bien ganancial del matrimonio real, perteneciente por mitad a ambos cónyuges.

Al morir en 1504, Isabel traspasó las Indias a su hija y heredera doña Juana y trató de indemnizar a su marido mediante una elevada asignación económica de la que formó parte la mitad de las rentas procedente del Nuevo Mundo. En el curso de una serie de acontecimientos cuyo relato no es de este lugar, Fernando aceptó la cláusula del testamento de Isabel que le favorecía, pero ignoró la que le perjudicaba. En virtud de ello se consideró como derecho a percibir la asignación económica, pero al mismo tiempo, siguió titulándose «Señor de las Indias del Mar Océano», en pie de igualdad con su hija doña Juana, que autotitulaba «Reina de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano».

(6) J. Manzano, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948; pp. 313-315.

La incorporación de la Indias a Castilla

Con la muerte de Fernando el Católico en enero de 1516, perdió definitivamente vigencia la cláusula de las Bulas alejandrinas de 1493 que donaba las Indias a Fernando e Isabel y entró en vigor la que declaraba dueños de las mismas a los Reyes de Castilla y León herederos y sucesores de los Reyes Católicos.

La fórmula jurídica de la nueva situación la definió la propia Isabel en su testamento de 1504 al establecer que las Indias «han de quedar incorporadas en estos nuestros Reinos de Castilla y León».

Como hace notar Juan Manzano, siguiendo al jurista del siglo XVII Juan de Solórzano Pereira, la incorporación, unión o anexión de un Estado o Reino con otro no era siempre la misma. En unos casos, el proceso reviste la forma de *aeque principaliter*, es decir, en pie de igualdad, de manera que los Estados o Reinos siguen siendo distintos, conservando cada uno sus propias leyes y privilegios. En otros, la forma es por vía de «accesión», sistema que Solórzano define diciendo que:

«Los reinos o provincias que accesoriamente se unen o incorporan con otros, se tienen y juzgan por una misma cosa y se gobiernan por las mismas leyes y gozan de los mismos privilegios que el reino a quien se agregan» (7).

Este segundo sistema fue el caso de las Indias.

Sin definirla jurídicamente con ningún calificativo, esta incorporación de las Indias a la Corona de Castilla fue ratificada con carácter de perpetuidad, de una manera general en 1520 y 1563, y en los casos de la Española en 1519, de Nueva España en 1523 y de la Florida en 1547 (8). Estas cinco reales cédulas fueron definitivamente recogidas y extractadas por la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* de 1681 (9).

Los Reyes de Castilla, Reyes de las Indias

Esta incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y León, primero en 1504 y de manera definitiva en 1516, fue lo que les permitió titularse Reyes de la Indias a los Monarcas castellano-leoneses herederos y sucesores de los Reyes Católicos.

De esta manera, y sólo por vía de ejemplo, doña Juana la Loca añadió en 1512 a los trece territorios restantes de que se titulaba Reina el de las Indias,

(7) Manzano, *La incorporación*, pp. 351-353.

(8) Las cinco reales cédulas, en Manzano, *La incorporación*, pp. 300-306.

(9) *Recopilación*, libro 3, título 1, ley 1.

islas y tierra firme del Mar Océano (10), Carlos II lo añadió en 1681 a los 21 restantes que poseía (11) y Carlos IV lo incluyó entre los 23 que enumeró en 1805 (12).

La incorporación de las Indias a España

No en el contenido, pero sí en la denominación, este territorio de las Indias experimentó diversos cambios con el correr de los tiempos, desde el punto de vista de la titulación de los Reyes castellano-leoneses. La modificación más profunda sobrevino en 1808 por influencia de Napoleón. El mismo Carlos IV, al que acabamos de ver utilizando en 1805 el lenguaje impuesto en el siglo XVI, en el proyecto de Constitución de Bayona de 1808 cede a José Napoleón «los derechos adquiridos sobre las Españas y las Indias por los Tratados del 5 y 10 de mayo» (13). A partir de este momento, ni el proyecto ni en el Estatuto de Bayona surgido de él también en 1808 (14), se vuelven a enumerar los distintos reinos incorporados a la Corona de Castilla y León, sino que se aglutinan todos en una unidad política a la que se le denomina con el doble nombre de España e Indias o Las Españas y Las Indias.

En el proyecto de Estatuto de Bayona la nueva denominación todavía es escasa pues solamente figura en las tres locuciones de «los derechos sobre Las Españas y Las Indias», «la Corona de las Españas y de las Indias» y «la Corona de España y de las Indias». En las restantes ocasiones en las que se alude a esta unidad política se utiliza el término «España», aunque a veces parece restringido a la Península y a sus archipiélagos (15).

En el Estatuto de Bayona desaparece el término España para designar a esa unidad política, pero abundan en cambio locuciones como las de «los pueblos de las Españas y de las Indias», «las provincias de España e Indias», «las Españas y las Indias» o «el territorio de España e Indias». En conformidad con ello, José Napoleón se titula «rey de las Españas y de las Indias», a la institución monárquica se la denomina «La Corona de España y de las Indias» (16) y se le impone al rey la obligación de firmar los

(10) M. L. Martínez de Salinas, *Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid de 1513*, Burgos, 1991, p. 79.

(11) *Recopilación*, Ley anterior al texto, dada en Madrid a 18 de mayo de 1680.

(12) Real Cédula de Madrid del 15 de junio de 1805, insertada en el preámbulo de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, I, Madrid, 1805, sin p..

(13) Artículo 12. El texto puede verse en C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922; pp. 174-202.

(14) El texto del Estatuto puede verse en Sanz Cid, *La Constitución*, pp. 418-440; E. Tierno Galván, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1836)*, Madrid, 1975, pp. 3-21.

(15) *Proyecto*, artículos 1, 2, 4, 47, 71, 75 y 78.

(16) *Estatuto*, preámbulo y artículos 2, 3, 7, 64, 96, 113, 116, 126 y 127.

documentos oficiales como «D. N..., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado Rey de las Españas y de las Indias» (17).

Al expresarse de esta manera, tanto el proyecto como el Estatuto de Bayona reflejan una evidente aunque todavía titubeante, modernidad al mismo tiempo que incurren en una incongruencia.

La modernidad consiste en aglutinar a todos los Reinos españoles bajo una sola denominación y en llegar incluso al punto de que el Estatuto consigue locuciones como la de «en España y todas las "posesiones" españolas» (18), a la aún más avanzada de «Reinos y Provincias españolas de América y Asia» (19).

Se trata de la aceptación de una terminología ya entonces corriente en el lenguaje de ambas orillas del Atlántico, cuyo carácter titubeante puede observarse en el deslizamiento el término América, ya de uso corriente también entonces y generalizada en Europa desde su invención por Martín Waldseemüller en 1507 (20), frente al oficial de Indias. Si se tiene en cuenta que por esa época un gran sector de criollos tenía especial interés en que se les llamara americanos y que acostumbraban a decir con orgullo que no eran españoles sino americanos (21), abandonando la distinción, más corriente, de españoles europeos y españoles americanos, la preferencia por el término Indias quizá no sólo respondiera a una tradición, sino también al deseo de alejar toda idea de quebrantamiento de una secular unidad política que ya amenazaba con resquebrajarse.

La incongruencia consiste en que, puestos a modernizar, ni el proyecto ni el Estatuto de Bayona debieron hablar de España e Indias sino únicamente de España o de las Españas, omitiendo toda alusión al Nuevo Mundo de la misma manera que lo hicieron con los restantes Reinos españoles. La razón quizá estribe asimismo en el deseo de dejar perfectamente clara la amenazada unidad a la que acabamos de aludir, porque la generalización de los términos «América» y «americanos», así como el de colonias (22), estaban generando la sensación (y en muchos casos, el deseo) de que las dos partes del océano tan distantes y tan distintas no podían constituir un único reino.

(17) *Estatuto*, artículo 4.

(18) *Estatuto*, artículos 5 y 6.

(19) *Estatuto*, título 10 y artículos 87 y 95.

(20) Ejemplos de este lenguaje, en J. Delgado, *La independencia de América en la prensa española*, Madrid, 1949; M. Fernández Almagro, *La emancipación de América y su reflejo en la conciencia española*, Madrid, 1957; L. M. Enciso, *La opinión pública española y la independencia hispanoamericana, 1819-1820*, Valladolid, 1967.

(21) A. von Humboldt, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, II, México, 1941, p. 118.

(22) Véase M. Merle y R. Mesa, *El anticolonialismo europeo*, Madrid, 1972.

A este respecto merece observarse que el propio Carlos IV, al promulgar en 1805 la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, no incluye bajo esta denominación a América, puesto que ese código no alude para nada a ella, a pesar de que consigue:

«La urgente necesidad de reducir a un sistema universal de leyes todos los pueblos sujetos a las dos Coronas de Castilla y León» (23).

Esta modernización del lenguaje recibió un nuevo impulso en las Cortes de Cádiz. Este organismo, en su sesión el 15 de octubre de 1810, proclamó:

«El inconcluso concepto de que los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación y una misma familia, y que, por lo mismo, los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos y ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península» (24).

La Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 todavía utiliza el término América en una ocasión (25), pero al mismo tiempo destierra el de Indias. Ambos los sustituye por el de Ultramar cuando se refiere a las Indias Occidentales y Orientales (26) y distingue entre América y Filipinas cuando las quiere diversificar (27). El Rey ya no es tampoco el titular de los 22 reinos enumerados por Carlos II en 1680 o de los 25 enlistados por Carlos IV en 1805 sino «Rey de las Españas», lo mismo que los Infantes (28). Además, el tradicional término de Corona se sustituye por el de Monarquía o Monarquía española (29) y la unidad política formada por los territorios peninsulares y extrapeninsulares se la denomina «España» o «Reino de las Españas» (30) o bien «nación española», «territorio español» o «dominios de las Españas» (31), mientras que a sus habitantes se les llama «españoles» o «españoles de ambos hemisferios» (32).

Consecuencias de la incorporación

Desde el momento en que la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y León (hablando en términos originales) o a España (expresándonos-

(23) Real Cédula del 15 de junio de 1805, que precede al texto, sin p.

(24) Fernández Almagro, *La emancipación de América*, p. 66.

(25) Artículo 10. El texto de la Constitución puede verse en Tierno Galván, *Leyes políticas españolas*, pp. 22-74.

(26) Artículos 30, 37, 61, 80, 157, 222, 232, 261, 268, 334 y 335.

(27) Artículo 10.

(28) Preámbulo y artículos 155, 173, 175, 179, 202, 203, 204 y 205.

(29) Artículos 5, 109, 212 y 337.

(30) Artículos 5, 6, 20, 21, 174 y título 2.

(31) Artículos 1, 2, 5, 10, 14, 21, 22, 24 y 174.

(32) Artículos 1, 5, 6, 9, 18 a 26, 287 y 337.

con terminología moderna) se realizó accesoriamente, ya cabe suponer que esa accesoriedad daría lugar a un proceso de integración o asimilación del Nuevo Mundo al Antiguo que lo incorporó, o con el que quedó fusionado. Alejandro VI, en su Bula de 1493, sólo habló de la incorporación política y de la religiosa. De hecho, sin embargo, el proceso de integración abarcó todos los aspectos del mundo indiano, razón por la cual resultó muy prolongado, enormemente complejo y con numerosas diversificaciones.

Expuesta en páginas anteriores la incorporación o integración política, en las que siguen se tratará de esbozar los restantes aspectos fundamentales de esta integración, así como sus modalidades esenciales (33).

La integración territorial

Una de las pocas veces que se detalla oficialmente el ámbito territorial de las Indias con anterioridad a la independencia es en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual especifica las diversas regiones españolas comprendidas por la América Septentrional, la América Meridional y las Islas Filipinas (34).

Se trata de una serie de territorios en gran parte geográficamente indefinidos por la inexistencia de límites concretos entre ellos y cuyas fronteras, sobre todo en los extremos septentrional y meridional, todavía se encontraban en fase de expansión al sobrevenir la independencia.

Su integración en la Corona de Castilla o en la Monarquía española se llevó a cabo, como es de suponer, por medio de la anexión política, mediante un proceso tan original y específico como, tanto antaño como ahora, lleno de tópicos y desconocido fuera de los círculos especializados.

La primera característica de este proceso de anexión política es que, como caso pocas veces repetido en la Historia, estuvo sujeto en sus comienzos a una profunda reflexión, incluso en los círculos oficiales, tanto sobre la legitimidad de la anexión como sobre el modo de llevarlo a cabo.

La controversia sobre el segundo punto le confirió una segunda característica, consistente en que la modificación sustancial del proceso como fruto de los escrúpulos de índole moral surgidos en la Corona, ésta terminó actuando contra sus propios intereses políticos al renunciar a la anexión armada de las Indias.

(33) Varios puntos de los que se tratará en las páginas que siguen los acaba de abordar también M. Hernández Sánchez-Barba, *Castilla y América*, Madrid, 1991.

(34) *Constitución*, artículo 11.

La tercera característica, derivada de la anterior, es que el proceso anexionador revistió dos modalidades, de las que la segunda apenas si encuentra similar fuera de América.

En la América nuclear o Imperios azteca, maya e incaico, en este proceso de anexión predominó, siempre con las excepciones de rigor, el sistema de la mal denominada conquista. Esta última, lejos de constituir una invasión de esos territorios a sangre y fuego, sistemática y organizada, se llevó a cabo por medio de un centenar de expediciones integradas por una media de 500 hombres armados pero no profesionales de las armas, inconexas entre sí, sujetas a determinadas normas y organizadas para anexionar políticamente un territorio determinado por medio de la guerra si los indígenas no se avenían a someterse pacíficamente, lo que en unas ocasiones hicieron y en otras no. Este sistema, iniciado en 1508, experimentó un auge en 1519, comenzó a decaer en 1550 y terminó por desaparecer (siempre con las correspondientes excepciones) en 1573.

Su sustituto fue el sistema de anexión misional, predominante desde 1573 hasta la independencia del continente americano. Mediante él, se anexionó la América marginal y sus protagonistas no fueron ya los prácticamente desaparecidos conquistadores sino los misioneros quienes, por medio de la persuasión, implícitamente integraban en el mundo hispánico y sometían políticamente a la Corona española a los indígenas que iban cristianizando y transculturizando.

Curiosamente, la misma Iglesia que obligó a la Corona a actuar contra sus intereses políticos y sustituir por razones de conciencia el sistema de anexión armada por el de anexión misional, recompensó a esa misma Corona integrando en ella a la inmensa América marginal, de manera que los límites geográficos, políticos y culturales de la América española de entonces coincidieron exactamente, y en su mayor parte aún siguen coincidiendo hoy, con las fronteras del Evangelio (35).

La integración institucional

Institucionalmente, las Indias fueron reinos en pie de igualdad con los restantes de la Corona de Castilla, como hemos visto afirmarlo al Estatuto de Bayona de 1808 y a la Constitución de Cádiz de 1812, a diferencia, por

(35) Sobre las conquistas americanas, véase, entre otros: *La ética en la conquista de América*, Madrid, 1984 (Actas del I Simposio Internacional); M.^º Alonso Baquer, *Generación de la conquista*, Madrid, 1992; F. Morales Padrón, *Historia del descubrimiento y conquista de América*, Madrid, 1981.

ejemplo, de los africanos, a los que la Constitución de Cádiz considera distintos de los demás (36). Aquí arriba la razón de que esa misma Constitución de Cádiz establezca el doble principio de que «la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» y de que «son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas» (37).

En cuanto a las instituciones concretas, el principio general fue que, comenzando por Cristóbal Colón en 1492 desde el punto de vista de sus facultades de almirante y virrey, a América se transplantaron las instituciones castellanas. Lo que no fue obstáculo para que estas instituciones, en unos casos, terminaran evolucionando de manera distinta a la de Castilla; en otros fueran sustituidas o enriquecidas por otras nuevas, sobre todo en el siglo XVIII; y en unos terceros convivieran con instituciones indígenas, como, por ejemplo, la institución del cacicazgo.

Desde este mismo ángulo institucional América se distinguió de los restantes reinos castellanos en que, tras su dependencia del Consejo de Castilla, desde la segunda década del siglo XVI estuvo gobernada por su propio Real y Supremo Consejo de las Indias, sustituido en la práctica, desde finales del siglo XVIII, por el secretario de Marina e Indias, por el ministro de Indias (1808) o por el secretario de Ultramar (1812).

Tampoco disfrutó, a diferencia también de los restantes reinos, de representación en las Cortes castellanas, en la que ya pensaron en 1768 el Conde de Floridablanca y el Conde de Campomanes. Esta representación se preceptuaría en el Estatuto de Bayona de 1808 y en la Constitución de Cádiz de 1812 (38), documento este último en cuya elaboración ya intervinieron 63 representantes de Ultramar (39).

Como tercer punto de diferenciación, las Indias dispusieron de una legislación especial cuyas lagunas las suplió la legislación castellana y cuya característica, desde el aspecto que nos ocupa, no consistió en la posesión de esta normativa propia, puesto que también la poseyeron otros reinos españoles hasta la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805, sino en que las especiales circunstancias del mundo americano exigieron también una legislación especial y, en gran parte, inédita hasta entonces.

(36) *Constitución*, artículo 22.

(37) *Constitución*, artículos 1, 5, 10 y 18.

(38) *Estatuto*, artículos 64, 70, 92-95; *Constitución*, artículos 28, 37, 61 y 157.

(39) Sobre este tema concreto véase M. T. Berruezo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Madrid, 1986.

Dentro de esta legislación llama la atención el olvido del negro y, como contraste, la casi obsesión por el indio, al que se le considera como alguien al que hay que proteger y al que se distinguió con privilegios de los que no gozó la población blanca.

El Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución de Cádiz de 1812 ya legislan unitariamente para España y para Indias, si bien éstas últimas se enfocan más bien desde el punto de vista de la población blanca, en detrimento de la indígena (40).

La integración social

La integración social de la población hispanoamericana estuvo en relación directa con la mayor o menor integración racial.

La población blanca o hispano-criolla no se distinguió de la española ni racial ni socialmente. Debido a su procedencia o descendencia directamente peninsular, los blancos instalados o nacidos en Hispanoamérica no fueron más que un trasplante de personas que en Ultramar siguieron manteniendo las mismas características que en España, sin más modificaciones que las puramente accidentales derivadas del contacto con un mundo inexistente en la Península.

Dentro del marco general de esta identidad, en el seno de esta población hispanoamericana cabe destacar dos factores que la diferencian de la peninsular. Por una parte, en ella escasearon mucho más que en la Península aquellos sectores poblacionales que tuvieron prohibido el paso a América, como fueron, por razones políticas, los extranjeros, y por motivos político-religiosos los no católicos y los sospechosos de anticatolicismo. Por otra, desde comienzos del siglo XVII empezó a desarrollarse en América el criollismo, fenómeno que primero dio origen al conocido antagonismo criollo-peninsular, pero que desde mediados del siglo XVIII comenzó a representar una tendencia políticamente disgregadora respecto de Castilla.

A los mestizos se les suele considerar como el ejemplo típico de integración racial. Socialmente, este sector poblacional, mitad blanco, mitad indígena, se integró en la sociedad blanca cuando fue reconocido y adoptado por el

(40) Sobre las instituciones americanas véase A. García Gallo, *Los orígenes de la administración territorial de Indias*, Madrid, 1972; J. C. González Hernández, *Influencia del derecho español en América*, Madrid, 1991; A. de la Hera, *Historia del derecho indiano*, Madrid, 1992.

padre. En cambio, permaneció en una situación intermedia entre el blanco y el indio cuando quedó afiliado a la madre, circunstancia que fue la más corriente.

El indio puro representó un caso especial. Desde el momento en que no se mezcló con ninguna otra etnia, racialmente no tomó parte en el proceso de integración. Desde el punto de vista social, su situación ofrece un cuadro mucho más complejo, debido al fenómeno de la transculturación o del paso de una cultura a otra, presente siempre al producirse el contacto entre dos pueblos distintos.

Se dio en primer lugar, el proceso de transculturación imitativa o de contacto, en cuya virtud ambos pueblos o sociedades se incluyen mutuamente, pero con la característica de que la menos evolucionada se deja influir siempre por la más avanzada en mayor grado que esta segunda por la primera. Debido a este fenómeno, la sociedad indígena americana se integró más en la sociedad blanca que ésta en la indígena y más en la América nuclear que en la marginal a causa de que en esta última, la población blanca fue mucho más escasa (a veces, prácticamente inexistente) que en la anterior.

Además de este proceso de transculturación imitativa o de contacto, en América se dio también el de índole dinámica o sistemática, consistente en procurar, a ciencia y conciencia, que la sociedad indígena se asimilara lo más posible a la española por ceer que de esta manera se favorecería más al nativo.

Los principales agentes de este proceso sistemático de transformación cultural fueron la Corona, con sus representantes oficiales en América, y los misioneros. El proceso estuvo basado en tres goznes fundamentales: la conservación de todos aquellos aspectos de las culturas indígenas prehispánicas que no estuvieran en contradicción con los principios de la naturaleza humana o del cristianismo; la eliminación de aquellos otros que contradijeran a esos dos principios; y la complementación o perfeccionamiento de lo conservado y de lo eliminado con las aportaciones de la cultura española, o más exactamente, de la occidental.

El resultado de este doble proceso de transformación cristalizó en la aparición de una sociedad indígena totalmente distinta de la prehispánica, fundamentalmente asimilada a la española pero con muchos rasgos de la tradicional.

Es, como en el caso de la población, la sociedad culturalmente mestiza, propia del continente hispanoamericano (41).

(41) El tema de la transculturación ha sido tratado por P. Borges, *Misión y civilización en América*, Madrid, 1987.

La integración lingüística

La lengua es uno de los elementos característicos de la cultura de un pueblo. Por ello cabría suponer que en la América hispana anterior a la independencia fuera también una de las facetas afectadas por el proceso sistemático de transculturación aludido en el apartado anterior. En realidad, sin embargo, el problema fue algo más complejo.

Debido al ineludible proceso de transculturación imitativa o de contacto, los indígenas fueron asimilando el castellano y olvidando en mayor o menor grado su idioma nativo, e incluso sin olvidarlo, al contacto con los hispanohablantes. Por lo mismo, este proceso de transculturación lingüística indígena dependió de la intensidad de ese contacto, razón por la cual fue también más intenso en la América nuclear que en la marginal y, dentro del marco de la primera, más en las ciudades que en el medio rural.

Desde el punto de vista de la transculturación sistemática, ni la Corona ni los evangelizadores consideraron a los idiomas indígenas como un elemento cultural llamado a desaparecer. Por esta razón, lo normal fue no prohibir su uso, corriente dentro de la cual se da la excepción precisamente del despotismo ilustrado toda vez que una real cédula del 16 de abril de 1770, inspirada en una propuesta del arzobispo de México, Francisco Antonio Lorenzana, expresaba el deseo de:

«Que se extingan los diferentes idiomas (indígenas) y sólo se hable el castellano».

Siempre dejando a salvo la libertad del indio para hablar su idioma, desde el punto de vista cultural la Corona comenzó a aconsejar desde finales del siglo XVI y a preceptuar desde el XVIII la enseñanza del castellano a los nativos como uno de los mejores medios de inserción en el mundo hispánico. En cambio, los misioneros no acostumbraron a prestarle atención a este punto, aunque tampoco lo desdeñaron.

Como vehículo o instrumento de evangelización, la Corona consideró hasta mediados del siglo XVI que lo mejor era enseñarle el cristianismo a los nativos en castellano, razón por la cual impartió diversas órdenes en este sentido. A mediados de esa centuria comenzó a compartir la postura contraria, la de los misioneros, y a insistir sobre la necesidad de que estos últimos aprendieran las lenguas indígenas, conocimiento que exigía como condición para el nombramiento de los párrocos de indios y para cuyo aprendizaje se llegaron a fundar Cátedras de náhuatl, maya y quechua en varias universidades.

Los misioneros siempre optaron, como norma general, por catequizar a los indígenas en su idioma nativo y, ante las prescripciones de la Corona de que

se les enseñara a los indios el castellano, en el siglo XVIII, acudieron al recurso de catequizar a los nativos en las dos lenguas, utilizando una u otra según los diversos momentos.

El resultado fue que el indígena americano se integró en muy diverso grado, según las épocas y los lugares, en el mundo lingüístico castellano, sin perder necesariamente su idioma, al mismo tiempo que los evangelizadores se integraron plenamente en el mundo lingüístico indígena y hasta se convirtieron en los principales cultivadores, conservadores y transmisores de los idiomas nativos, los cuales, gracias a los misioneros, todavía se conservan hoy (42).

La integración religiosa

Contra lo que pudiera pensarse a primera vista, la integración religiosa de América en España cedió en muy poco a la integración política.

En efecto, primero debido a una serie de concesiones pontificias y luego en virtud de una práctica por parte de la Corona española tolerada por la Santa Sede, los Reyes españoles terminaron convirtiéndose en los directores de la Iglesia americana, como una especie de vicarios del Romano Pontífice para las materias de índole disciplinar, no para las de carácter doctrinal ni para las que supusieran la posesión del orden sacerdotal. En virtud de ello, la Santa Sede apenas si intervino en la dirección de la Iglesia americana; y cuando lo hizo su intervención se redujo a aspectos secundarios, previo el visto bueno de la Corona y muchas veces a inspiración o solicitud de ésta.

Para describir esta misma integración en los restantes aspectos de la Iglesia americana hay que distinguir entre la Iglesia diocesana o plenamente constituida y la Iglesia misional o en vías de constitución.

La Iglesia diocesana, integrada por la población blanca, la mestiza y la indígena ya definitivamente cristianizada, fue una copia de la peninsular tanto en el aspecto institucional como en el organizativo y en el de la práctica religiosa.

Ello no obstante, y prescindiendo de puntos accidentales, en esta Iglesia se dieron también ciertos aspectos disgregadores. Entre la población blanca, el exceso de peninsularidad llevó, por ejemplo, a que entre el Episcopado sólo llegara a haber una quinta parte de criollos, muy pocos mestizos y prácticamente ningún indio. O a que entre las 36 órdenes religiosas, que se llegaron a establecer en América, sólo nacieran en ella cuatro, tres de las cuales fueron fundadas por españoles asentados allí. Por su parte, los indios ya cristianos apenas tuvieron acceso al sacerdocio, la presencia de indígenas

(42) Véase sobre este tema F. de Solano, *Documentos sobre política lingüística en Hispanoamérica (1492-1800)*, Madrid, 1992.

(varones y mujeres) en las órdenes religiosas fue más bien escasa y estos mismos indígenas ya cristianos disfrutaron de ciertos privilegios respecto de los hispano-criollos en relación con la Inquisición y con la práctica del cristianismo.

La Iglesia misional, integrada por los indígenas en vías de cristianización, constituyó una especie de obsesión por parte de la Corona en el sentido de que ésta se consideró obligada a procurar ante todo la conversión de los indios al cristianismo. La castellanización de esta Iglesia se refleja en que la Corona fue el auténtico eje de la evangelización, en que sin su colaboración no se hubiera podido realizar esta última tal como se llevó a cabo, en que los evangelizadores fueron casi exclusivamente religiosos peninsulares y en que fue castellana la modalidad del cristianismo enseñado a los indígenas (43).

La integración económico-laboral

Aunque la documentación oficial no se cansa de repetir que el objetivo principal de la integración de América en España fue la cristianización y la transculturación de la sociedad indígena, es lógico pensar, y así fue de hecho, que la Corona española supo compatibilizar con esas dos finalidades el móvil económico, que fue, junto con los dos anteriores, uno de los factores que más contribuyó a revolucionar lo que hoy dominamos mundo occidental.

En el terreno de lo económico ya no basta con hablar de la integración de América en España sino que hay que referirse a una auténtica simbiosis. España importó de América y difundió por Europa los metales preciosos y los productos agrarios que escaseaban o no existían en el Viejo Continente y exportó a ella los productos agrarios, las manufacturas y las industrias inexistentes en el nuevo.

De aquí que a América no le corresponda el moderno término de colonia, consagrado en la conferencia de Berlín de 1885, con el que se designa el sistema en cuya virtud la metrópoli importe de sus territorios todo lo que necesita y solamente exporta a ellos lo necesario, no para esos territorios tomados en su conjunto, sino sólo para facilitar la explotación de sus riquezas con miras únicamente al beneficio económico de la propia metrópoli.

De aquí también que, a diferencia de lo que ha sucedido en los sistemas neo-colonialistas europeos, actualmente se esté renovando la tesis de finales del siglo XVIII según la cual no fue España la que más se benefició de América sino que fue ésta la que más se benefició de España, a la que incluso arruinó económicamente.

(43) P. Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, I-II, Madrid, 1992.

Esta simbiosis, idéntica a la practicada entre los diversos reinos castellanos, se realizó a base del comercio entre España y América, cuyas principales características para nuestro caso fueron las de que en América solamente lo ejerció la población blanca; que hasta 1765 estuvo monopolizado por Sevilla, y más concretamente por la Casa de Contratación; y que hasta 1713, fecha en la que se le permitió a Gran Bretaña, ninguna otra potencia extranjera estuvo autorizada para comerciar con América.

Dentro del marco de la propia América, la economía de la población blanca fue, en un principio, un calco del sistema económico castellano, al que siguió asimilándose en lo fundamental en tiempos posteriores, aunque experimentando al mismo tiempo una serie de modificaciones impuestas por las circunstancias americanas.

Entre estos aspectos diferenciadores de la economía castellana merecen citarse, por su singular importancia, la especial atención que se le prestó en América a la industria minera; la menor organización de la Mesta; el mayor y más permanente recurso a la mano de obra representada por los esclavos negros hasta después de la independencia, así como hasta el tercer decenio del siglo XVI, por los nativos antillanos, sometidos al Régimen de la Encomienda de Servicios y, en menor grado, por los indígenas esclavos capturados en guerra justa; la mayor utilización del sistema de los servicios personales, bastante más amplio y coactivo en América que en España y que no le era desconocido al mundo prehispánico.

La economía de la población indígena varió en conformidad con su mayor o menor contacto con la población blanca. Simultaneándolo con los sistemas de la encomienda, fuera ésta de servicio o de tributo, y con el de los servicios personales, esta población nativa comerció con la hispano-criolla en las ciudades. Fuera de ellas, y más en la América marginal que en la nuclear, los nativos siguieron practicando una economía preferentemente agraria y de subsistencia, más o menos influida por el cultivo de los nuevos productos llegados de España o por la utilización de la técnica agraria castellana (44).

Otras formas de integración

Frente a la integración «accesoria» de las Indias a la Corona de Castilla, ya con anterioridad a la independencia hubo quienes propusieron otras modalidades de integración.

(44) Sobre la integración económico-laboral véase P. Chaunu, *Sevilla y el Atlántico (1504-1650)*, Sevilla, 1983; P. Pérez Herrero, *Comercio y mercados en América latina colonial*, Madrid, 1992.

Hasta cierto punto puede considerarse como una de ellas la propuesta que los capitanes y soldados de Hernán Cortés le hicieron en 1519 a Carlos V en el sentido que los cargos públicos de Nueva España no se le confiarán más que a un infante o a un gran señor (45).

Por su parte, el franciscano Toribio Paredes de Benavente o Motolinía, escribía hacia 1540, consideraba necesaria la presencia de un rey en América, cuya ausencia solamente la podía sustituir un infante que la gobernara, la ennobleciera y la hiciera prosperar (46).

Bartolomé de las Casas, quien en 1546 afirmó que todo lo hecho hasta entonces en las Indias había sido jurídicamente nulo, lo que se interpretó como una negación del derecho de España al Nuevo Mundo, se vio obligado a aclarar su postura en 1548 y 1549, fechas en las que propuso su teoría del «imperio soberano y principado universal» de los Reyes de Castilla y León sobre las Indias.

Según él, estos últimos eran «verdaderos príncipes y universales señores y emperadores» del Nuevo Mundo, lo cual no era incompatible con el hecho de que los jefes locales indígenas fueran también verdaderos señores de sus súbditos, de la misma manera que «se compadecía el señorío universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes antiguamente tenían». Esos jefes locales indígenas estaban obligados a reconocer este señorío de los Reyes de Castilla una vez que hubieran recibido el bautismo (47).

La idea de los infantes-gobernadores del Nuevo Mundo sugerida por Motolinía y la del Imperio soberano escogida por Las Casas fueron renovadas, aunque no las cite, por el Conde de Aranda en 1783.

Ante la dificultad de mantener América unida a España y ante la futura amenaza de Estados Unidos, Aranda propuso en dicha fecha que, reservándose la posesión de Cuba, Puerto Rico y alguna otra isla del hemisferio meridional, España se desprendiese del resto de América tras dividirla en tres grandes circunscripciones: México, Costa Firme y Perú, de cada una de las cuales sería rey un infante. Sobre todos ellos, tomaría el título de emperador el rey de España, a quien los infantes entregarían una renta anual como reconocimiento por haberles hecho cesión del respectivo reino. Mediante los correspondientes

(45) B. Díaz del Castillo, *Verdadera relación de la conquista de la Nueva España* (1568), capítulo 54.

(46) Motolinía, *Historia de los indios de la Nueva España* (1540-1541), tratado 3, capítulo 9; ID., *Memoriales*, primera parte, capítulo 56.

(47) *Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas*, en Biblioteca de Autores Españoles, volumen 110, Madrid, 1958, pp. 249-257; *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias: Ibidem*, pp. 350-423; *Carta a fray Bartolomé de Carranza*, 1555; *Ibidem*, pp. 447-448.

pactos de familia y el casamiento de estos infantes o de sus hijos con infantas españolas o de príncipes españoles con infantas de Ultramar se establecería «una unión íntima entre las cuatro Coronas; y al advenimiento al trono de estos diversos soberanos deberían hacer el juramento solemne de llevar a efecto estas condiciones» (48).

Tres años más tarde, el mismo Conde de Aranda ya no se limitaba a hablar de la dificultad sino de la imposibilidad de mantener a América unida a España debido a su extensión, a su lejanía y a las apetencias de los países extranjeros. Puesto que a América del Sur la consideraba insalvable, en su opinión convenía establecer un infante en Buenos Aires que gobernara esa región e incluso la de Chile, aunque este último podría unirse también al Perú para con él asociarse al Brasil y formar entre los tres una unidad política cuyo límite septentrional correría a lo largo del Amazonas hasta las ciudades de Guayaquil o de Paita. El resto de América seguiría unido a la Monarquía española (49).

Manuel de Godoy rechazó en 1804 el proyecto de Aranda de 1783 por considerarlo «francés enteramente» y propuso, por su parte, otro que no enajenara «ni un palmo tan siquiera de aquel glorioso y rico imperio de las Indias». Lo más adecuado sería que los virreyes americanos fueran sustituidos por infantes españoles con el título de regentes, quienes gobernarían asesorados por un senado cuyos miembros fuesen, a partes iguales, americanos y españoles. Estos regentes gozarían de potestad sobre todos los asuntos de su respectiva circunscripción, excepto en aquellos casos en los que el interés común de España y América «requiriese terminarlos en España» (50).

Este proyecto le costó a Godoy su destitución por Carlos IV, quien, menos preocupado por la más o menos próxima secesión de América que por la inminente pérdida de su trono ante la amenaza de Napoleón (concretada en 1808), en esta última fecha y en 1806 pensó en la posibilidad de salvarlo

(48) «Memoria presentada al rey Carlos III de España por el Conde de Aranda sobre la independencia de los territorios americanos», en J. Cordero Torres, *Textos Básicos de América*, Madrid, 1955, pp. 43-47. También reproducen el texto: G. Coxe, *España bajo el Reinado de la Casa de Borbón*, IV, Madrid, 1847, pp. 436-437; Fernández Almagro, *La emancipación de América*, pp. 22-23; R. Mesa, *La idea colonial en España*, Valencia 1976, pp. 82-83. Al proyecto aluden prácticamente todos los que han abordado el tema de la Comunidad Iberoamericana.

(49) Fernández Almagro, *La emancipación de América*, pp. 23-25.

(50) M. de Godoy, *Memorias*, I, ed. de la Biblioteca de Autores Españoles, volumen 88, Madrid, 1965, pp. 418-421. También reproducen el texto Fernández Almagro, *La emancipación de América*, pp. 28-30; Mesa, *La idea colonial*, pp. 84-85, aluden a él prácticamente todos los que abordan el tema de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

refugiándose en Cádiz e incluso en establecerse en América (51); con lo que la hasta entonces real integración de América en España se hubiera convertido en la teórica integración de España en América.

En 1819, Álvaro Flórez Estrada le propuso a Fernando VII el envío de comisionados a todas las provincias americanas ya independizadas de España para negociar con sus gobiernos con la única premisa de que «formen una misma nación con España, dejando enteramente a su arbitrio las demás condiciones» (52).

Finalmente, el diputado Fernández Golfín propuso en las Cortes, el día 2 de abril de 1821, que se reconociese oficialmente la independencia de las provincias americanas que ya hubieran conseguido, todas las cuales formarían una especie de confederación regida por Fernando VII con el título de Protector (53).

(51) M. Lafuente, *Historia general de España*, XVI, pp. 220-225; Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, en Biblioteca de Autores Españoles, volumen 64, Madrid, 1872, pp. 19-24; J. Vadillo, *Apuntes sobre los principales sucesos que han influido en el actual estado de América del Sur*, Cádiz, 1836, pp. 248-249.

(52) *Representación hecha a S. M. Católica Don Fernando VII en defensa de las Cortes*, Madrid, 1820; Fernández Almagro, *La emancipación de América*, pp. 101-102; R. M. de Labra, *Las deliberaciones y los decretos de las Cortes de Cádiz sobre América*, Madrid, 1912; pp. 387-388.

(53) Fernández Almagro, *La emancipación de América*, pp. 117-118; R. M. de Labra, *Las deliberaciones ...*, pp. 387-388.